

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASASBUENAS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2012 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 21 de febrero de 2012, sobre la imposición de la Ordenanza fiscal de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, Ordenanza fiscal de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y de comprobación, control e inspección de las actividades y servicios, y la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7 de 1985, de Bases de Régimen Local y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Ley 2 de 2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- a) Programas de actuación urbanizadora, planes parciales y especiales.
- b) Estudios de detalle.
- c) Parcelaciones, reparcelaciones y demás actos de ejecución del planeamiento, incluidos los expedientes tramitados en el caso de propietario único.
- d) Proyectos de urbanización.
- e) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras o agrupaciones de interés urbanístico.
- f) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- g) Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos.
- h) Subrogaciones y cesiones de la condición de agente urbanizador.
- i) Consultas previas en suelo rústico.

Artículo 3.- OBLIGADO TRIBUTARIO.

Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible; o provoquen tal actuación o en cuyo interés redunde la actuación administrativa.

Artículo 4.- CUOTAS.

A.- Programas de Actuaciones Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales.

A1.- Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por m² recogidos en la escala siguiente:

SUPERFICIE:

- Menos de 10.000 m², 0,13 euros/m².
- De 10.001 a 30.000 m², 0,10 euros/m².
- De 30.001 a 50.000 m², 0,08 euros/m².
- De 50.001 a 100.000 m², 0,08 euros/m².
- De 100.001 a 150.000 m², 0,07 euros/m².
- De 150.001 a 200.000 m², 0,07 euros/m².
- Más de 200.000 m², 0,05 euros/m².

Se establece un tope máximo en las tarifas de 19.715,21 euros.

A2.- Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y P.P.EE.

B.- Estudios de detalle.

Se establece una cuota del 75 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de planeamiento en el punto A1.

C.- Parcelaciones, reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,40 euros por metro cuadrado.

D.- Proyectos de urbanización.

D1.- La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas para licencias de obra mayor.

D2.- La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1., es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E.- Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

E1.- Constitución de las Entidades anteriores 1.880,24 euros.

E2.- En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50 por 100 de las establecidas en E1.

F.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G.- Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos.

Alineaciones, 164,91 euros.

Cédulas urbanísticas, 115,46 euros.

Certificados sobre condiciones urbanísticas, 115,46 euros.

Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 115,46 euros.

Informes urbanísticos, 56,15 euros.

Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, inmuebles o expedientes tramitados, 27,49 euros.

H.- Expedientes de subrogación y cesión de la condición de Agente Urbanizador.

Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I.- Consultas previas en suelo rústico.

Se establece una cuota del 50 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

Artículo 5.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, en el supuesto de que el expediente haya sido promovido por particulares.

Artículo 6.- LIQUIDACION E INGRESO.

La presente tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, cuando los mismos hayan sido promovidos por particulares, a excepción de los supuestos contemplados en el apartado G del artículo 4 en el que la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 15 de febrero de 2012, elevado a definitivo el 2 de abril de 2012 y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE COMPROBACION, CONTROL E INSPECCION DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos y comprobación, control e inspección de actividades y servicios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al impuesto sobre actividades económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el impuesto sobre actividades económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 3.1. No estarán sujetos a licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

2. Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar clasificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 6.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de actividades molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 450,00 euros, que se incrementarán en 60,00 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 19.715,21 euros.

Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 350,00 euros, que se incrementarán en 50,00 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 19.715,21 euros.

Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 250,00 euros.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.1. A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2 de 2004, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

2. En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

3. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe «Informes Urbanísticos».

Artículo 10. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 15 de febrero de 2012 elevado a definitivo el día 2 de abril de 2012 y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación del texto de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,5 por ciento.

Casasbuenas 3 de abril de 2012.-El Alcalde, Fidel Galán Díaz.